

OFICIO No.	****	
EXPEDIENTE No.:	****	
QUEJOSO:	J.H.V.	
RESOLUCIÓN:	ACUERDO CONCILIACIÓN 7/2009	DE No.

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 5 de junio de 2009, el señor J.H.V. presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), a través de la cual hizo valer actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. El 2 de junio del año en curso esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió copia del oficio número **** mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las manifestaciones hechas por J.H.V. durante su declaración ante el defensor que lo asistió, en el sentido de que durante su detención había sido golpeado por elementos de la policía municipal.

2. En relación a ello personal de este organismo estatal el día 5 de junio de 2009 se trasladó a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, con el propósito de

entrevistarse de manera personal con el C. J.H.V., quien manifestó que era su deseo presentar queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quienes al momento de detenerlo lo golpearon ocasionándole lesiones.

3. Con oficio número **** de fecha 9 de junio del año en curso, se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el informe de ley sobre los hechos que refiere la queja.

4. Con oficio **** de fecha 9 de junio del año en curso se notificó al agraviado que su queja había sido admitida por considerar que los hechos narrados en la misma habían sido calificados como violatorios de derechos humanos.

5. Con oficio número **** de fecha 10 de junio del año 2009, se solicitó información en vía de colaboración al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta Ciudad.

6. Con oficio número **** de fecha 18 de junio de 2009 suscrito por la agente Titular del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, se rindió el informe solicitado y se adjuntó la declaración ministerial del agraviado en la cual consta la fe ministerial de las lesiones que presentaba, refiriendo que no son de las que ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, así como también informa que con motivo de las manifestaciones hechas por el C. J.H.V. se había dado vista a la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común para que integrara la averiguación previa correspondiente a la investigación de los hechos denunciados.

7. Con oficio número **** de fecha 19 de junio del año que transcurre, se recibió la información solicitada al Director de Seguridad Pública de Culiacán, al cual se anexó el dictamen médico que se le practicó al señor J.H.V. al momento de su detención en el cual consta que no cuenta con lesiones físicas recientes.

8. Con oficio número **** se solicitó información sobre los hechos al Titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

9. Con oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2009, se recibió la información solicitada al agente social señalado en el punto que antecede, el cual manifiesta que no ha iniciado la investigación de los hechos denunciados por el quejoso en virtud de que le resulta necesario que ratifique o amplíe su denuncia.

Así entonces, en lo concerniente a lo afirmado por el agente auxiliar del Ministerio Público licenciada A1, de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, del análisis lógico- jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo son a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivados de la deficiente prestación del servicio consistente en la omisión de las investigaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere de manera exclusiva al Ministerio Público, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que el día 28 de mayo de 2009 el señor J.H.V., durante su declaración ministerial rendida en su carácter de probable responsable del delito de robo mediante el uso de objeto para intimidar a la víctima ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, en presencia de su defensor de oficio manifestó, entre otras cosas, su deseo a querellarse por los golpes que recibió en su superficie corporal al momento que lo detuvieron los elementos de Policía Municipal de Culiacán.

De igual manera se desprende que en razón de lo anterior, la Defensoría de Oficio del Estado en cumplimiento del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, hizo del conocimiento de esa Procuraduría General de Justicia del Estado los hechos denunciados por el señor J.H.V..

Asimismo, de las evidencias con que cuenta esta Comisión se advierte que en atención a la denuncia y/o querrela formulada por el señor J.H.V. en contra de sus agentes aprehensores, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, con fecha 30 de mayo de 2009 dio vista de tales hechos a la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, a fin de que en ejercicio de la facultad para investigar delitos y perseguir a los probables responsables del mismo iniciara la averiguación previa correspondiente.

No obstante lo anterior, según informe rendido por el titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, con oficio número **** de fecha 18 de agosto de 2009, recibido en este organismo el día 21 de agosto siguiente, se desprende que dicha representación social no inició la investigación correspondiente bajo el argumento de que el ofendido no se ha presentado ante dicha agencia a ratificar o ampliar su querrela.

En tal virtud, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos a las atribuciones que competen al servidor público de referencia:

Al respecto es preciso señalar que de las constancias resulta evidente que el señor J.H.V. se encuentra privado de su libertad y, por ende, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad, por lo cual le resulta prácticamente imposible comparecer de manera personal ante la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

Pero además de lo anterior, esta Comisión considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal Procesal vigente en nuestro Estado, tratándose de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a su investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

La denominación “petición de parte”, puede referirse al derecho de todo ciudadano parte de un proceso a dirigirse ante la autoridad en demanda de algo que estime justo.

De lo anterior, es dable inferir que el término petición de parte no requiere que ese derecho ciudadano de demandar de la autoridad determinada actuación, tenga que ser ratificada; sobre todo, cuando este acto se lleva a cabo de manera personal ante la autoridad competente.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, el señor J.H.V. formuló su denuncia y/o querrela de manera personal y directa ante un agente del Ministerio Público, quien es el facultado de acuerdo a nuestra Constitución para la persecución e investigación de los delitos.

Lo anterior, a juicio de esta Comisión cumple cabalmente el requisito de procedibilidad que exige el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, ya que la denuncia del agraviado fue ante una autoridad, en este caso ante el Ministerio Público.

Aunado a ello también se le hizo también del conocimiento de esa Procuraduría General de Justicia a través de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado.

Resulta en consecuencia irregular y fuera de todo marco jurídico la omisión del agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de iniciar la averiguación previa correspondiente, además de que con tal conducta transgredió el derecho a la seguridad jurídica del agraviado contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se precisó, en el caso que nos ocupa la denuncia fue presentada directamente ante la figura obligada a la investigación de los delitos, que es el Ministerio Público, quien al momento de recepcionar la querrela pidió al compareciente una identificación oficial en la cual se encuentran todos sus datos, además hacen constar: *“...en la cual al margen superior izquierdo aparece una foto a color que coincide con los rasgos fisonómicos del denunciante...”*, y, por último firmó y estampó la huella de su pulgar derecho. Sin duda, con lo anterior, se cumplió a cabalidad las exigencias de la ley.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta omisa del agente Tercero del Ministerio Público del fuero común ha transgredido el

derecho humano a la legalidad consistente en la negativa de iniciar averiguación previa y con ello dilación en la procuración de justicia, cometida en agravio del señor J.H.V..

De tal manera que con ello se violentaron las siguientes disposiciones legales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21, párrafo primero.

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.”

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.”

De la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;”

.....

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

.....

“II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso; “

.....

Así, de los ordenamientos legales invocados, la omisión de dicho funcionario público fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se le confiere, teniendo como consecuencia la indebida procuración de justicia, originando con ello una impunidad sobre el hecho denunciado.

Por otro lado, el hecho de que los actos o hechos hayan sido imputados a servidores públicos, hace potenciar su grado de afectación, ya que deviene de quien en principio es responsable de velar por la dignidad y justicia de todo individuo.

De igual manera, también se evidencia que el agente auxiliar de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, licenciada A1, incumplió con lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º. fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que una vez que el detenido manifieste durante su declaración ministerial su deseo de querellarse en contra de sus aprehensores, de inmediato inicie la preparación de la acción penal ajustándose a las disposiciones respectivas a fin de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva, en contra de los sujetos a quienes se les impute hechos delictuosos en cuanto resulten responsables.

SEGUNDA. Instruya a la licenciada A1, agente auxiliar de la agencia Tercera del Ministerio Público para que de inmediato inicie la averiguación previa correspondiente sobre los hechos que el señor J.H.V. denunció el día 29 de mayo de 2009 ante el agente del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor J.H.V. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario ***, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón,

resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., a 21 de octubre de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. J.H.V., quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.